

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 76001-31-10013-2020-00212-00
DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: LESLIE ADRIANA MILLAN BEDOYA
DEMANDADO: CLAUDIO OSPINA VARÓN

SENTENCIA No. 154

Actuando a través de apoderado judicial la señora LESLIE ADRIANA MILLAN BEDOYA, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge CLAUDIO OSPINA VARÓN, con el fin de obtener el divorcio por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito introductor.

ACTUACION PROCESAL

Se admitió la demanda mediante interlocutorio No. 1061 de 15 de octubre de 2020, ordenándose notificar a la parte demandada. La parte demandada se notificó por conducta concluyente señor CLAUDIO OSPINA VARÓN conforme al inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, contestando la demanda a través de mandatario judicial, quien expresó no oponerse a las pretensiones demandatorias, excepto a la fijación en costas y agencias en derecho.

Lo anterior significa que los juzgadores tenemos la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, con apoyo en el artículo 278 numeral 1° del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia anticipada, total o parcial cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, o por sugerencia del Juez, como es el caso, por lo cual se procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 22 del código General del Proceso. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

De la contestación de la demanda, se advierte claramente que la parte demandada no se opone a las pretensiones incoadas por la actora, excepto la condena en costa y agencias en derechos, las que solo pueden ser objeto de reparo cuando exista oposición alguna frente a las pretensiones demandatorias, que no es el caso, razón por la cual, no lugar a pronunciarse sobre el particular.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 1° del artículo 278 del Código General del Proceso, autoriza al Juez dictar sentencia anticipada, cuando este lo sugiere, y por encontrarlo ajustado a derecho.

De conformidad con lo anterior, se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que este servidor considera que se encuentran dadas las circunstancias para dicta sentencia anticipada, deberá, en consecuencia accederse a las súplicas de la demanda, con excepción a la condena en costas y agencias en derechos, por lo antes considerado.

Finalmente, en cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuye el artículos 368 y 388 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y el artículo 278 numeral 1° del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores LESLIE ADRIANA MILLÁN BEDOYA C.C. No. 66.899.514 de Cali y CLAUDIO OSPINA VARÓN C.C. No. 16.771.425 de Cali, en la Notaria Segunda del Círculo de Cali, contraído el día 03 de marzo de 2000, registrado bajo el indicativo serial No. 3311647.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formado por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualesquiera de los medios previstos por la ley.

TERCERO: DECRETAR que respecto a los cónyuges no habrá obligaciones alimentarias

CUARTO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil de esta ciudad, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de mayo de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1° del artículo 1° del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJO CORTES

Juez.